



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Accionante	SORLENY DEL SOCORRO SIERRA GOMEZ en calidad de agente oficioso de su madre, señora JUVENTINA DEL SOCORRO GOMEZ POSADA identificada con C.C Nro.21.792.557
Accionada	SAVIA SALUD EPS S.A.S
Vinculadas	<ul style="list-style-type: none">• IPS DAVITA S.A.S• SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA• SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	No. 05001 41 05 008 2022 00778 01
Instancia	Impugnación
Tema	Derecho a la Salud
N° Sentencia	No. 263
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por **SAVIA SALUD EPS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el día 05 de octubre de 2022, en la acción de tutela promovida por Sorleny del Socorro Sierra Gómez, identificada con C.C. 43.190.758 como Agente Oficiosa de la señora **JUVENTINA DEL SOCORRO GOMEZ POSADA** identificada con C.C Nro. 21.792.557, en contra de la SAVIA SALUD EPS por medio de la cual se ordenó que, "... a partir de la notificación de la presente decisión, garantice la prestación del servicio de transporte a la Sra. JUVENTINA DEL SOCORRO GÓMEZ POSADA y un acompañante, con el fin de poder acudir al tratamiento médico de TERAPIA DE HEMODIÁLISIS LOS DÍAS MARTES – JUEVES –SABADOS EN EL HORARIO DE 4:30PM A 9:00PM que actualmente le es brindado para el manejo de su diagnóstico por "INSUFICIENCIA RENAL CRONICA (N180)" a través de la IPS DAVITA S.A.S. Tal servicio deberá ser prestado desde el lugar de su residencia actual en el municipio de Medellín hasta las instalaciones de la IPS DAVITA S.A.S. donde se le está prestando tratamiento por la citada patología, y de la IPS nuevamente al lugar de su domicilio,

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 05 de octubre de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se TUTELA el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** dentro de la acción de tutela promovida por **JUVENTINA GOMEZ POSADA** identificada con C.C Nro.21.792.557, en contra de la EPS SAVIA SALUD, frente a la prestación del servicio de transporte de la

accionante y un acompañante con el fin de poder acudir al tratamiento médico de TERAPIA DE HEMODIÁLISIS LOS DÍAS MARTES – JUEVES –SABADOS EN EL HORARIO DE 4:30PM A 9:00PM que actualmente se les brinda para el manejo de su diagnóstico por “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA (N180)” a través de la IPS DAVITA S.A.S. Servicio que debe ser prestado desde el lugar de su residencia actual en el municipio de Medellín hasta las instalaciones de la IPS DAVITA S.A.S. donde se le está prestando tratamiento, y de la IPS nuevamente al lugar de su domicilio.

IMPUGNACIÓN

La entidad accionada cuestionó la decisión de instancia, indicando que el motivo que generó la acción de tutela son unas pretensiones a las que la EPS no puede acceder por las siguientes razones:

En cuanto al servicio de transporte es otorgado a los usuarios como un medio para reducir la distancia entre el municipio de residencia y el municipio en el que se materializaran los servicios de salud que requieran como tratamiento de sus patologías, la pretensión de la usuaria, así las cosas, la pretensión de la usuaria carece de objeto toda vez que las prestaciones asistenciales se están prestando en el mismo municipio de residencia siendo evidente que la usuaria no tiene que realizar desplazamientos a otros Municipios para asistir al tratamiento médico que requiere.

Indica al Despacho que, SAVIA SALUD EPS ha autorizado todos los servicios de SALUD requeridos para el tratamiento del diagnóstico de la usuaria, Sin embargo, la agente oficiosa quien tiene como Municipio de afiliación y residencia MEDELLÍN (ANTIOQUIA) y solicita cubrimiento de los costos de TRANSPORTE PARA LA USUARIA Y UN ACOMPAÑANTE que implican el desplazamiento en el área metropolitana ida y regreso con ocasión del servicio requerido en esta ciudad en un lugar distinto al de su residencia.

Adicionalmente, advierte que la usuaria NO CUMPLE los criterios de cubrimiento de transporte de acuerdo con lo consagrado en la Resolución 2292 y Resolución 2381

de 2021 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, por cuanto NO RESIDE EN UNA ZONA CON UPC DIFERENCIAL POR DISPERSIÓN GEOGRÁFICA ni su caso se encuentra enmarcado dentro de las demás hipótesis normativas para el cubrimiento de transporte.

Frente a la orden: que EPS SAVIA SALUD debe cubrir los gastos de TRANSPORTE DE ACOMPAÑANTE– La EPS SE OPONE, ya que lo ordenado, NO HACE REFERENCIA A SERVICIOS DE SALUD. SON EXCLUSIONES EXPRESAS DEL PLAN DE BENEFICIOS y, por ende, no pueden ser cubiertos con cargo a la UPC según lo consagrado en la Resolución 2292 de 2021 al no contener componentes asistenciales y, por ende, tratarse de un concepto ajeno por completo a la órbita o injerencia misma del Sistema de Salud

Reitera la entidad que los servicios excluidos son aquellos cuyo suministro no hace parte del ámbito de injerencia del sector de la SALUD, sino que le corresponde otros actores estatales o, incluso, sociales tales como: la familia como núcleo esencial de la sociedad y participe del deber de solidaridad con el Sistema, ICBF (para el caso de menores), entre otros programas asistenciales. Por lo tanto, existe una expresa prohibición de utilizar recursos de naturaleza pública en el subsidio a este tipo de servicios ajenos al tópico de salud

Aduce que no se logra evidenciar una real afectación negativa al derecho fundamental a la salud pues NO SE ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LOS SERVICIOS, ya que de lo que se trata en este caso es de la intención de omitir la obligación de cubrir gastos de transporte no amparados y viáticos personales, que en condición de usuario del Sistema de Salud debe ser asumida directamente

Así las cosas, solicita que se modifique la orden del fallo referente al transporte para la usuaria y declare la carencia actual del objeto, por estarse tutelando servicios no salud.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 11 de octubre de 2022 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Atendiendo las manifestaciones expuestas en el libelo y la impugnación a la sentencia proferida el 05 de octubre de 2022, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta las siguientes premisas normativas:

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria de Salud” se elevó el derecho a la salud al rango de fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, cuya responsabilidad en la prestación como servicio público esencial obligatorio, estará bajo la indelegable dirección, organización, regulación, coordinación y control estatal.

La Resolución No. 5857 del 26 de diciembre del 2018, por medio de la cual se actualiza el plan de beneficios en salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación “UPC”, establece en su artículo 14, la garantía que tienen las personas, para acceder al servicio de salud, en su municipio de residencia, así

“Artículo 14. Garantía de servicios en el municipio de residencia. Para permitir el acceso efectivo a los beneficios en salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar que sus afiliados tengan acceso en su municipio de residencia a por lo menos los servicios de salud señalados en el artículo 1 O del presente acto administrativo, como puerta de entrada al SGSSS, así como a los procedimientos que pueden ser ejecutados en servicios de baja complejidad por personal no especializado, de acuerdo con la oferta disponible, las normas de calidad vigentes y las relacionadas con integración vertical”.

La Corte Constitucional en la sentencia T 259 de 2019, se pronunció en torno al derecho al servicio de transporte de los pacientes, cuando constituye una barrera de acceso al servicio de salud, en los siguientes términos:

... “4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación

(UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución"

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".

En la sentencia T 513 de 2020, respecto al transporte en el mismo municipio, como es el caso se señaló:

"Frente a la prestación del servicio dentro de una misma ciudad, esta Corporación ha reconocido que "en la medida en que el servicio de transporte intramunicipal para el paciente, es decir, dentro del mismo municipio, o el servicio de transporte para un acompañante no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido para ello en la Resolución 1885 de 2018" [89]. Para estos efectos deben seguirse las reglas dispuestas en la sentencia T-148 de 2016[90] según las cuales debe prestarse el servicio cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

CASO CONCRETO

Está probado que la accionante es una mujer de 77 años de edad, con diagnóstico de:

- Enfermedad Renal Crónica agudizada en Terapia de reemplazo renal modalidad hemodiálisis Catéter Mahurkar Tunelizado derecho (09/08/2022). Secundario a síndrome cardiorenal
- ICC con FEVI Del 40%
- HTA (2020)
- DM tipo 2 insulinoquiriente (1997)
- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no oxígenoquiriente
- Fibrilación Auricular paroxística con RVR No anticoagulada por mayor riesgo de sangrado a nivel cerebral/beneficio explicado con claridad a Hija responsable.
- Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica resuelta.

Se le realizan tres terapias de hemodiálisis por semana, los días martes, jueves y sábado, en el turno de 4:30 pm y sesiones de 4 horas y la institución en donde le realizan las hemodiálisis a la paciente, se encuentra ubicada en el centro de la

ciudad de Medellín, en una zona alejada a su lugar de residencia ubicado en el Belén las Violetas, de donde se deduce que, estamos en presencia de un requerimiento del transporte dentro del mismo Municipio que está excluido del PBS

Que la accionante no cuenta con entrada económica propia y se encuentra clasificada en el Sisbén dentro del grupo A4 "POBREZA EXTREMA", según validación realizada por esta dependencia judicial.

Así las cosas, estamos frente a una mujer de 77 años de edad, que padece de varias enfermedades graves y requiere la realización de las hemodiálisis, en aras de preservar su vida, condiciones de vulnerabilidad que la convierten en un sujeto que requiere de una especial protección constitucional por parte del Estado y del sistema de salud.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las tarifas de servicio público individual, en Medellín, tales rubros oscilarían entre \$13.000 y \$17.000 pesos, diarios que corresponderían aproximadamente a \$156.000 y \$204.000 pesos mensuales, igualmente, se advierte en la historia clínica, que la paciente siempre comparece a sus sesiones de hemodiálisis acompañada por un familiar, situación que es apenas entendible en atención a sus patologías, edad y el tratamiento que recibe.

Por ende, el costo del transporte, resultan significativos para una persona que se encuentra en condición de pobreza extrema, que le impide cubrir los gastos de transporte para acceder a su tratamiento de carácter vital, constituye una barrera de acceso, para garantizar el derecho a la salud.

De otra parte, debe precisarse que la Corte Constitucional ha reconocido este componente incluso para personas con ingresos superiores a los dos salarios mínimos, al determinar que son insuficientes en la relación ingresos y gastos (véase sentencia T148 de 2016, T513 de 2020 y T122 de 2021).

Conforme a lo anterior, esta judicatura CONFIRMARA la sentencia de primera instancia, en aras de garantizar que la señora JUVENTINA DEL SOCORRO GÓMEZ POSADA, acceda sus sesiones de Hemodiálisis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el Cinco (05) de octubre de del año dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en la acción de tutela promovida por la señora **SORLENY DEL SOCORRO SIERRA GOMEZ** en calidad de agente oficioso de su madre, señora **JUVENTIONA DEL SOCORRO GOMEZ POSADA** con contra de **SAVIA SALUD EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ed7d50b151995cbf072a4d325c1e8d4bf38ccb1cd201e2629c693288a55b8**

Documento generado en 21/10/2022 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>